

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE  
INDICA**

---

RESOLUCIÓN EXENTA N°

**128**

Santiago, **19 FEB 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Inversiones Estancilla S.A. es titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" ("Proyecto"), cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua. El Proyecto tiene como objetivo principal la ejecución de equipamiento no residencial y deportivo de escala menor, destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías, con una capacidad de acogida de 1000 espectadores y 145 estacionamientos. Específicamente, consiste en la implementación de una pista de asfalto de 8 a 12 metros de ancho con instalaciones complementarias, tales como un sector de Pits y una torre de control de la actividad deportiva como elemento estructural propio del desarrollo de este tipo de deportes. Dicho Proyecto fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 86, de fecha 16 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("RCA"). En este sentido, de acuerdo a la referida

autorización ambiental, las actividades que se desarrollan en la etapa de operación consisten en eventos automovilísticos de diferentes categorías.

3° En relación al Proyecto señalado, esta Superintendencia recibió una serie de denuncias por distintas materias ambientales, tales como: ruidos molestos, flora terrestre, intervención de cauce y eventuales modificaciones al proyecto aprobado.

4° Por dicho motivo, la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), con fecha 24 de julio de 2014, realizó a la División de Fiscalización (DFZ) una solicitud de actividades de inspección ambiental acorde a denuncias ciudadanas recibidas (FSAFA N°61).

5° A partir de lo señalado anteriormente, las actividades de Fiscalización Ambiental se llevaron a cabo por medio de encomendación a los siguientes Organismos Sectoriales: SAG Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Corporación Nacional Forestal Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y SEREMI de Obras Publicas Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por medio del ORD. MZC N° 382 de fecha 13 de agosto de 2014; seguido por la reunión de planificación con los Organismos Sectoriales mencionados, el cual se constata por medio del Acta de Reunión de fecha 29 de agosto de 2014.

6° Al respecto, con fecha 10 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección ambiental atendiendo los puntos indicados en el FSAFA N°61, donde se verificaron las siguientes materias objeto de fiscalización: afectación de flora y fauna, afectación de suelo, intervención de cauces, ruidos molestos y extracción de áridos.

7° En la actividad señalada, se constató que las barreras acústicas no se encontraban instaladas con las características constructivas, como se indica en los considerandos 3.7.5 y 6 de la RCA. Por el contrario, se instalaron barreras acústicas distintas a las autorizadas en la RCA del proyecto.

8° Posteriormente, el día 7 de noviembre de 2014 se realizó una segunda actividad de fiscalización ambiental, la cual se enmarcó en la evaluación del D.S. N° 38/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente el cual deja sin efecto el D.S. N° 146/97 del MINSEGPRES, cuyo objetivo es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras que dicha norma regula.

9° En la actividad de inspección desarrollada el día 7 de noviembre se analizaron 3 receptores. Del posterior análisis de información, hecho sobre la base de los límites que se deben cumplir para cada una de estas zonas y los Niveles de Presión Sonora Corregidos obtenidos a partir de las mediciones

realizadas, se logró determinar que respecto de 2 receptores existía superación del límite, obteniéndose excedencias que fluctúan entre los 6 dBA y 27 dBA.

10° Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes que se lograron reunir en las referidas actividades de fiscalización, fue posible determinar que existe riesgo inminente de daño a la salud de las personas, toda vez que la no implementación de las medidas de mitigación de acuerdo a lo autorizado en la RCA, trajo consigo altas excedencias en materia de ruidos molestos, llegando incluso a sobrepasar el límite en 27 dBA.

11° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Dichas medidas serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. Finalmente agrega que en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental;

12° De este modo, y en razón del inminente riesgo para la salud de las personas, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 3 de diciembre de 2014, autorizar la medida provisional con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, correspondiente a la clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", del titular Inversiones La Estancilla S.A., cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente los días 6 y 7 de diciembre de 2014, donde se pretende llevar a cabo la Octava fecha del campeonato CCV 2014;

13° El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2014, autorizó la referida medida.

14° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia, luego de haber ordenado la medida autorizada, pudo constatar que: (i) el titular del Proyecto no cumplió con la medida de clausura temporal total, lo que se logró acreditar a partir de información enviada por vecinos del sector y por los antecedentes públicos que están disponibles desde Internet; y, (ii) el titular, a pesar de no tener adoptadas las medidas de control de ruido, igualmente tenía programadas nuevas competencias automovilísticas y de motocicletas para los días 13, 14, 21 y 28 de diciembre de 2014.

15° Por lo anterior, esta Superintendencia, con fecha 10 de diciembre de 2014, solicitó nuevamente al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la clausura total temporal del Proyecto, por el máximo legal. Dicha medida fue

autorizada mediante resolución de la misma fecha, hasta el día 30 de diciembre de 2014 y fue ordenada mediante Resolución Exenta N° 731, de fecha 12 de diciembre de 2014.

16° Posteriormente, esta Superintendencia solicitó la renovación de la medida de clausura, pero con carácter procedimental, atendido que se mantenía el riesgo inminente de daño a la salud de la población y al medio ambiente. Dicha solicitud fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 9 de enero de 2015. Por su parte la referida renovación autorizada fue ordenada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 15, de 12 de enero de 2015; y

17° Que, mediante presentación de fecha 02 de febrero de 2015, la empresa Inversiones La Estancilla S.A., presentó un escrito en el cual acompañó una propuesta de programa de cumplimiento y una serie de documentos que habían sido requeridos por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-27-2014, que formula cargos y requiere información que ahí se indican.

18° En la señalada presentación, Inversiones La Estancilla S.A., no acompaña ninguna prueba que permita desvirtuar los presupuestos tenidos a la vista para decretar las medidas provisionales anteriores, muy por el contrario, su presentación da cuenta de que las condiciones que han generado la superación de la norma de ruidos se mantendrían en el futuro.

19° En atención a lo expuesto, y conforme a lo señalado en el artículo 48 de Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, esta Superintendencia solicitó, con fecha 12 de febrero de 2015, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, autorización para renovar la medida provisional procedimental, correspondiente a la clausura temporal total del proyecto denominando "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", por el máximo término legal, atendido el riesgo inminente de daño a la salud de las personas y al medio ambiente.

20° Atendido que la situación de riesgo inminente se mantiene hasta el día de hoy, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2015, autorizó la clausura temporal parcial de las instalaciones del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", pudiendo realizarse actividades y eventos en dicho autódromo siempre que todos los vehículos participantes cuenten con silenciadores estándar o de fábrica, o en caso de que se utilicen vehículos de competencia o con sistemas de silenciadores modificados, se implementen para ello todas las acciones y medidas indicadas en el Plan de Cumplimiento presentado ante este ente fiscalizador con fecha 2 de febrero de 2014.

21° Que, en base a las consideraciones de hecho y derecho, dicto lo siguiente:



**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **Inversiones Estancilla S.A.**, las siguientes medidas provisionales:

1. **Clausura temporal parcial** del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", por un plazo de treinta (30) corridos desde la notificación de la presente resolución, cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, pudiendo realizarse actividades y eventos en dicho autódromo sólo en la medida que todos los vehículos participantes cuenten con silenciadores estándar o de fábrica, o en caso de que se utilicen vehículos de competencia o con sistemas de silenciadores modificados, se implementen para ello todas las acciones y medidas indicadas en el Plan de Cumplimiento presentado ante este ente fiscalizador con fecha 2 de febrero de 2014, de acuerdo a lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2015, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. **Como medida de monitoreo**, el titular deberá comunicar a esta Superintendencia del Medio Ambiente con al menos cuatro días de antelación, la realización de algún evento deportivo en el recinto del Autódromo de Codegua, indicándose la cantidad de vehículos que participarán y el tipo de silenciador con el que cuentan, señalándose en forma específica si este es un silenciador de fábrica o no. En el caso de que se trate de vehículos de competencia o con silenciadores modificados, se requerirá informar además del tipo de silenciador incorporado, la forma de cumplimiento de todas las medidas de mitigación de ruidos indicadas en el Plan de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. con fecha 2 de febrero de 2015. En especial se solicita notificar la forma de cumplimiento de las siguientes acciones contenidas en el Plan de Cumplimiento:

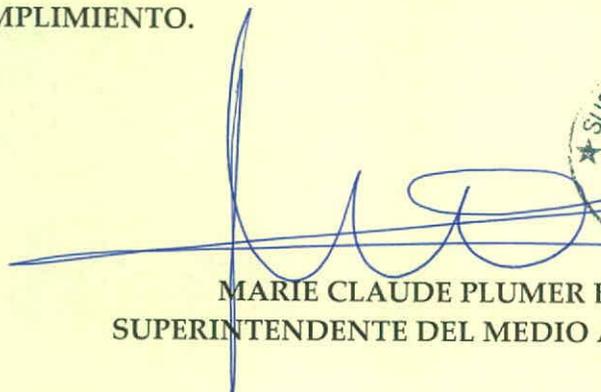
*"Independiente de eso y con el claro objetivo de cumplir con la normativa actual aplicable, se implementará para cada evento deportivo y para la totalidad de los vehículos en competición, la instalación de un silenciador, cuyo control de emisiones acústicas será registrado y controlado por una cabina de medición sonora, previo al inicio de la competencia."*

*"Si algún vehículo no cumple con los niveles de emisión permitidos y definidos en la cabina de medición, éste no podrá participar de la competencia programada."*

*"En el circuito habrá un sistema de monitoreo y medición que detecte la presencia de algún eventual vehículo que pudiera infringir los DVA pre establecidos. En el caso de detectar alguno con No Cumplimiento, este vehículo será retirado y no podrá participar en la competencia. También habrá un monitor permanente coordinado con los vecinos a instalar en un lugar representativo registrando medidas que se emitirán en el informe periódico."*

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

  
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



  
TDS

**Notifíquese por funcionario:**

- Inversiones La Estancilla S.A. Reserva Cora, Parcela 2, La Candelaria, Codegua, Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.